



RESOLUCION N° 0017-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de enero de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	375-2024
CUT	:	35320-2024
IMPUGNANTE	:	Wilder Grimaldo Palomino Martínez
MATERIA	:	Delimitación de Faja Marginal
SUBMATERIA	:	Modificación de delimitación de faja marginal
ÓRGANO	:	AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Kimbiri
POLÍTICA	:	Provincia : La Convención
		Departamento : Cusco

Sumilla: Es nulo el acto administrativo que contiene un objeto o contenido impreciso que no permite determinar claramente sus efectos jurídicos.

Marco Normativo: Numeral 2 de los artículos 3° y 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado, nulo y reponer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez contra los artículos 4° y 5° la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA de fecha 08.02.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Desestimar, la oposición presentada por don Wilder Grimaldo Palomino Martínez, (...), contenida en la Carta N° 008-2023, por no encontrarse sustentada en la afectación de un derecho del opositor, conforme lo prevé el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 5.- Modificar, los artículos 2 y 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, que delimitó las fajas marginales de los ríos Apurímac y Kimbiri, en el extremo de la faja marginal del río Kimbiri, rectificadas por los artículos 1, 2, y actualizada por el 3 respectivamente de la presente resolución e incorporar los hitos HDM-12.1, HDM-12.2 y, HDM-12.3, así como modificar el hito 13, en la Tabla N° 03 consignada en el artículo 5 de mencionada resolución (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada no se ajusta a derecho, debido a que se encuentra pendiente la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Kimbiri por ejecutar obras permanentes o transitorias y por ocupar la faja marginal del río Kimbiri sin autorización, en tal sentido, considera que *“se pretende modificar los hitos para poder encubrir la infracción cometida a la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX.PA”*.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 31.10.2017, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - Delimitar la faja marginal del río Kimbiri en una longitud de 5.20 kilómetros, que se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM (WGS 84) 631 851.26 mE - 8 604 380.53 mN y 636 051.04 mE - 8607 273.48 mN, con un ancho en ambas márgenes de 8.00 metros con presencia de infraestructura de protección y 10.00 metros sin presencia de ninguna infraestructura.

ARTÍCULO 3°. - Establecer que la faja marginal a que se hace referencia en el artículo precedente, se inician a partir del borde exterior de las huellas de máxima avenida y siguiendo el comportamiento geomorfológico de dichos cauces.

ARTÍCULO 6°. - Disponer que no podrá realizarse, en la faja marginal delimitada, las siguientes actividades:

- a. *El desarrollo de asentamientos humanos:*
 - a.1. *Habilitaciones urbanas.*
 - a.2. *Programas de vivienda.*
 - a.3. *Cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.*
- b. *Comercio.*
- c. *Agricultura.*
- d. *Otras actividades que afecte la faja marginal delimitada.*

(...)”.

4.2. El 20.07.2023¹, la Municipalidad Distrital de Kimbiri, mediante los Oficios N° 993-2023 y 994-2023-MDK/A solicitó a la Autoridad Nacional del Agua la modificación de la delimitación de la faja marginal margen derecha del río Kimbiri dispuesta en la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, para lo cual adjuntó el expediente de “Delimitación de la Faja Marginal del río Kimbiri en la localidad de Kimbiri, del distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco” (registrado con el CUT: 139768-2023).

¹ De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F346CB98

- 4.3. Con el Oficio N° 0318-2023-ANA-AAA.PA del 21.08.2023, recibido el 23.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Kimbiri observaciones al expediente técnico, otorgándole un plazo de 10 días a efectos de que las subsane.
- 4.4. La Municipalidad Distrital de Kimbiri, mediante el Oficio N° 1471-2023-MDK/A del 07.12.2023, dio respuesta al requerimiento efectuado con el Oficio N° 0318-2023-ANA-AAA.PA, para lo cual adjuntó el estudio “Delimitación de la Faja Marginal del río Kimbiri en la localidad de Kimbiri, del distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco”.
- 4.5. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, con la participación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri², llevó a cabo el 20.12.2023, una verificación técnica de campo en el sector Kimbiri, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en la que constató lo siguiente:

“Primero: se inicia la verificación en la georreferenciación de los hitos propuestos en el expediente. Las coordenadas expresadas en UTM Datum WGS 84 - Zona 18S, son las siguientes:

Hito	Este (m)	Norte (m)
HMD-13	632 985.72	8 605 301.52
HMD-12.3	633 034.16	8 605 243.41
HMD-12.2	632 876.73	8 605 108.76
HMD-12.1	632 823.21	8 605 164.00

Fuente: Elaboración propia con base en el Acta de Verificación Técnica de Campo del 20.12.2023.

Segundo: los hitos georreferenciados se ubican en la margen derecha del río Kimbiri, en el sector Nueva Jerusalén. Los hitos propuestos se encuentran en zonas visibles y de fácil acceso. En el proceso a georreferenciación se han colocado varillas de acero para la posterior colocación de hitos de concreto armado.

Tercero: en cuanto a las características actuadas del río Kimbiri, se precisa que se han realizado trabajos de limpieza y descolmatación en ambas márgenes.

(...)”.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0412-2023-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 27.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac concluyó lo siguiente:
- i. La delimitación de la faja marginal del río Kimbiri se realizó en un tramo de 120 metros, el cual se encuentra ubicada entre los hitos 13 y 12 de la margen derecha acuerdo a la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA cuyas coordenadas UTM- (WGS-84); están entre 632,985.72 mE - 8'605,301.52 mN y 632,823.21 mE - 8'605,164 mN.*
 - ii. El criterio para la delimitación de la faja marginal, fue de acuerdo a las consideraciones del reglamento de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, cuyo criterio se basa es un estudio hidrológico hidráulico.*
 - iii. De acuerdo a las características geomorfológicas del río Kimbiri realizadas en la verificación técnica de campo, se ha determinado que es factible la modificación de la faja marginal del río Kimbiri en un tramo de 120 m, medidos a partir del borde exterior del muro de gavión de protección.*

² El señor Wilber Eyzaguirre Villar, quien se identificó como consultor del proyecto y el señor David Gamboa Miguel, quién se identificó como responsable OFEP de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

- iv. Las coordenadas de los hitos de la margen derecha a modificarse de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, se realizará según el siguiente cuadro.

**Cuadro: Modificación de Hitos MD río Kimbiri
UTM WGS - 84 - 18 L**

HITO	Este (m)	Norte (m)
HMD-13	632,985.72	8,605,301.52
HMD-12.3	633,034.16	8,605,243.41
HMD-12.2	632,876.73	8,605,108.76
HMD-12.1	632,823.21	8,605,164.00

Fuente: Informe Técnico N° 0412-2023-ANA-AAA.PA/MARV.

- v. Por lo tanto, el suscrito, concluye que es factible modificar la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA en el tramo solicitado (hitos HMD-13 a HMD12) de 120 m del río Kimbiri en la margen derecha.
- 4.7. El señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez, mediante el escrito ingresado el 28.12.2023, formuló una oposición al trámite descrito en el numeral 4.2 del presente pronunciamiento, señalando lo siguiente (registrado con el CUT: 277567-2023):
- (i) La Municipalidad Distrital de Kimbiri sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 4° y 6° de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, ha realizado habilitaciones urbanas (instalaciones de agua, desagüe, pistas y veredas) como parte de la ejecución del proyecto “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en los sectores Villa Esperanza, Nueva Jerusalén y Miguel Grau y en los sectores urbanos de Playa Kimbiri, Agua Viva, Huarmamayo y Anchiway, en la margen derecha y en la margen izquierda y otros”; por lo que, solicita que se lleve a cabo una inspección técnica con toda rigurosidad en ambas márgenes de la faja marginal.
 - (ii) Sorprende y causa extrañeza que a la fecha la autoridad no haya sancionado a la entidad edil, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, toda vez que se ha consumado la infracción a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, conforme se advierte de los Informes Técnicos N° 0039-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/KACM y N° 0059-2023-ANA.
- 4.8. La Municipalidad Distrital de Kimbiri³, mediante el Oficio N° 062-2024-MDK/A del 29.01.2024, absolvió el escrito de oposición presentada por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez, manifestando lo siguiente:
- (i) El oponente no se sustenta en una afectación a un derecho, debido a que la propiedad de los señores Wilder Palomino Martínez y esposa se encuentra a una distancia de 665 ml del tramo a modificar de la faja marginal, por lo que, considera que la oposición no cuenta con un asidero técnico legal, más aún, si existe una defensa ribereña, que protege las obras que se ejecutarían a futuro.
 - (ii) Existe un estudio hidrológico e hidráulico que permite realizar la nueva delimitación de la faja marginal, en el que se han considerado aspectos técnicos que sustentan la modificación de la delimitación de la faja marginal del río Kimbiri.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 02.02.2024, la

³ La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante los Oficios N° 0035-2024 y N° 0053-2024-ANA-AAA.PA del 18 y 26.01.2024, corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Kimbiri del escrito de oposición formulado por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez, a efectos de que en el plazo de 5 días hábiles exprese lo que considere pertinente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F346CB98

Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac concluyó lo siguiente:

“(…)

- *El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac evaluó la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA de delimitación de la faja marginal de los ríos Apurímac y Kimbiri e identificó inconsistencias en los anchos de la faja marginal del río Kimbiri.*
- *El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac de oficio rectificó los anchos de la faja marginal de la Resolución Directoral N°1028-2017-ANA/AAA.XI-PA en el extremo del río Kimbiri, lo cual se muestra en el Cuadro N° 01.*

Cuadro N°01.- COORDENADAS UTM WGS 84 - 18L - RECTIFICACION DE LOS ANCHOS DE FAJA MARGINAL DEL RIO KIMBIRI

MARGEN DERECHA				MARGEN IZQUIERDA			
HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO FM (m)	HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO FM (m)
HMD-1	631,803.56	8,604,324.95	10.00	HMI-1	631,941.49	8,604,227.90	8.00
HMD-2	631,849.39	8,604,381.47	20.00	HMI-2	632,020.75	8,604,331.77	23.00
HMD-3	631,906.25	8,604,435.22	35.00	HMI-3	632,082.35	8,604,399.79	27.00
HMD-4	632,029.81	8,604,551.26	35.00	HMI-4	632,136.80	8,604,479.85	30.00
HMD-5	632,112.74	8,604,625.69	32.00	HMI-5	632,208.85	8,604,556.88	9.00
HMD-6	632,184.57	8,604,692.98	21.00	HMI-6	632,310.83	8,604,622.42	30.00
HMD-7	632,221.54	8,604,735.03	18.00	HMI-7	632,421.98	8,604,691.18	17.00
HMD-8	632,246.18	8,604,778.46	8.00	HMI-8	632,724.16	8,604,849.90	30.00
HMD-9	632,395.44	8,604,883.03	53.00	HMI-9	632,937.55	8,604,953.62	37.00
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	70.00	HMI-10	633,167.91	8,605,102.18	100.00
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	96.00	HMI-11	633,370.06	8,605,236.59	197.00
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	90.00	HMI-12	633,534.10	8,605,379.46	220.00
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	91.00	HMI-13	633,694.33	8,605,546.79	180.00
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	77.00	HMI-14	633,808.76	8,605,692.84	55.00
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	50.00	HMI-15	634,044.71	8,605,861.84	17.00
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	20.00	HMI-16	634,190.76	8,605,961.06	30.00
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	73.00	HMI-17	634,601.92	8,606,146.80	80.00
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	60.00	HMI-18	634,875.50	8,606,318.78	30.00
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	65.00	HMI-19	635,267.82	8,606,462.61	12.00
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	85.00	HMI-20	635,493.25	8,606,540.39	8.00
HMD-21	633,938.86	8,606,161.15	68.00	HMI-21	635,677.40	8,606,615.01	34.00
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	36.00	HMI-22	635,852.02	8,606,762.64	23.00
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	80.00	HMI-23	636,021.09	8,606,917.03	25.00
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	80.00	HMI-24	636,089.89	8,607,112.82	17.00
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	58.00	HMI-25	636,114.23	8,607,275.27	8.00
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	100.00				
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	145.00				
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	175.00				
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	45.00				
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	60.00				
HMD-31	636,051.13	8,607,273.73	20.00				

Fuente: Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.PA/MARV.

- *En diciembre del 2019 hubo un evento extraordinario en Kimbiri, en la que se presentó lluvias intensas, lo que ocasionó el aumento del caudal del río Kimbiri significativamente y causó desborde e inundación en las viviendas de Nueva Jerusalén, Villa Esperanza, Miguel Grau e Irapitari en el distrito de Kimbiri.*
- *El Centro de Operaciones de Emergencia Nacional de INDECI emitió el Reporte Complementario N° 238-13/1/202 / COEN - INDECI / 22:10 HORAS (Reporte N° 6) en el cual informó que hubo: 05 familias damnificadas, 51 afectadas, 05 viviendas colapsadas, 0.01 km de carretera afectada y 50 servicios de agua potable y alcantarillado afectados, por los desbordes e inundación del río Kimbiri.*
- *La municipalidad de Kimbiri en el año 2020, ejecutó la obra de defensa ribereña en la margen derecha del río Kimbiri a fin de proteger a la población de la margen derecha del río Kimbiri, la cual no cuenta con la autorización de ejecución de obras de la ANA.*

- Se actualizó la delimitación de faja marginal del río Kimbiri tomando en cuenta la defensa ribereña construida por el municipio de Kimbiri, de acuerdo al Cuadro N° 02.

Cuadro N°02.- Actualización de la faja marginal río Kimbiri

COORDENADAS UTM WGS 84 - 18L - ACTUALIZACION DE ANCHOS DE FAJA MARGINAL - MARGEN DERECHA			
HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO FM (m)
HMD-1	631,803.56	8,604,324.95	12.00
HMD-2	631,849.39	8,604,381.47	20.00
HMD-3	631,906.25	8,604,435.22	17.00
HMD-4	632,029.81	8,604,551.26	15.00
HMD-5	632,112.74	8,604,625.69	11.00
HMD-6	632,184.57	8,604,692.98	11.00
HMD-7	632,221.54	8,604,735.03	16.00
HMD-8	632,246.18	8,604,778.46	37.00
HMD-9	632,395.44	8,604,883.03	60.00
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	66.00
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	82.00
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	75.00
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	90.00
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	65.00
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	40.00
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	22.00
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	55.00
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	63.00
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	52.00
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	82.00
HMD-21	633,938.86	8,606,161.15	90.00
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	35.00
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	10.00
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	10.00
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	10.00
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	8.00
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	8.00
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	8.00
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	8.00
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	8.00
HMD-31	636,051.13	8,607,273.73	8.00

Fuente: Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.PA/MARV.

- La municipalidad de Kimbiri solicitó la modificación de la faja marginal del río Kimbiri en un tramo de 200.0 m que se encuentra entre los hitos 12 y 13 de la margen derecha de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, para lo cual presentó el estudio hidrológico y modelamiento hidráulico en condiciones de máximas avenidas, con un caudal de 410.5 m³/s para un tiempo de retorno de 100 años.
- El sr. Wilder Grimaldo Palomino Martínez presentó la oposición y tacha a la modificatoria de hitos de la faja marginal del río Kimbiri, margen izquierda y derecha, argumentó que la Municipalidad de Kimbiri ejecuto obras en la faja marginal, pero no especificó en qué tramos realizó y el predio del sr. Palomino está a 665 m de distancia del tramo solicitado a modificar, lo afecta directamente y además está en curso un procedimiento administrativo sancionador por lo denunciado por el mismo sr. Wilber Palomino, por lo que, no está fundamentado su oposición y se debe desestimar la oposición.
- Se evaluó los datos hidrológicos y el modelamiento hidráulico del estudio, en el cual se observa que las máximas avenidas del río Kimbiri, con la presencia de la defensa ribereña, no se produciría desborde ni inundación en el tramo de interés, por lo que, opinó que es procedente modificar el ancho de faja marginal en el tramo solicitado de la margen derecha.

Las coordenadas de los hitos de la margen derecha a modificarse de la Resolución Directoral N° 1028-2017- ANA/AAA.XI-PA, se realizará según cuadro N° 03.

Cuadro N° 03.- Modificación de las coordenadas de la faja marginal río Kimbiri			
MARGEN DERECHA			
HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO FM (m)
12.1	632,823	8,605,164	103.00
12.2	632,877	8,605,109	25.00
12.3	633,033	8,605,244	15.00
13	632,986	8,605,301	89.00

Fuente: Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.PA/MARV.

- Por lo tanto, el suscrito, concluye que es factible rectificar, actualizar y modificar la Resolución Directoral N° 1028-2017- ANA/AAA.XI-PA del río Kimbiri de acuerdo a los cuadros N° 01, 02 y 03”.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA de fecha 08.02.2024, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Rectificar, de Oficio, el error material existente en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, en el extremo del ancho de la faja marginal en ambas márgenes del río Kimbiri:

DICE:

Artículo 2.- Delimitar la faja marginal del río Kimbiri en una longitud de 5.20 Kilómetros, que se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM – (WGS-84); 631 851.26 mE – 8 604 380.44 mN y 636 051.04 mE – 8 607 273.48, con ancho de en ambas márgenes de 8.00 metros con presencia de infraestructura de protección y 10.00 metros sin presencia de ninguna infraestructura.

DEBE DECIR:

Artículo 2.- Delimitar la faja marginal del río Kimbiri en una longitud de 5.20 Kilómetros, que se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM – (WGS-84); 631 851.26 mE – 8 604 380.44 mN y 636 051.04 mE – 8 607 273.48, con ancho, en ambas márgenes, de entre 8.00 metros y 220.00 metro.

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 2.- Rectificar, de Oficio, el error material existente en la Tabla N° 03 Ancho de la Faja Marginal del río Kimbiri, consignada en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, en el extremo del ancho de la faja marginal:

DICE:

Artículo 5.- Disponer que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

(...)

Tabla N° 03: Ancho de la Faja Marginal río Kimbiri

MARGEN DERECHA				MARGEN IZQUIERDA			
N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)	N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
HMD-31	636,051.13	8,607,273.73	10	HMI-25	636,114.23	8,607,275.27	10
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	10	HMI-24	636,089.89	8,607,112.82	10
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	10	HMI-23	636,021.09	8,606,917.03	10
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	10	HMI-22	635,852.02	8,606,762.64	10
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	10	HMI-21	635,677.40	8,606,615.01	10
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	10	HMI-20	635,493.25	8,606,540.39	10
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	10	HMI-19	635,267.82	8,606,462.61	10
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	10	HMI-18	634,875.50	8,606,318.78	10
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	10	HMI-17	634,601.92	8,606,146.80	10
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	10	HMI-16	634,190.76	8,605,961.06	10
HMD-21	633,938.86	8,606,161.10	10	HMI-15	634,044.71	8,605,861.84	10
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	10	HMI-14	633,808.76	8,605,692.84	10
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	10	HMI-13	633,694.33	8,605,546.79	10
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	10	HMI-12	633,534.10	8,605,379.46	10
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	08	HMI-11	633,370.06	8,605,236.59	10
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	08	HMI-10	633,167.91	8,605,102.18	10
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	08	HMI-09	632,937.55	8,604,953.62	10
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	08	HMI-08	632,724.16	8,604,849.90	10
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	08	HMI-07	632,421.98	8,604,691.18	10
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	08	HMI-06	632,310.83	8,604,622.42	10
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	08	HMI-05	632,208.85	8,604,556.88	10
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	08	HMI-04	632,136.80	8,604,479.85	10
HMD-09	632,395.44	8,604,883.03	08	HMI-03	632,082.35	8,604,399.79	10
HMD-08	632,246.18	8,604,778.46	08	HMI-02	632,020.75	8,604,331.77	10
HMD-07	632,221.54	8,604,735.03	08	HMI-01	631,941.49	8,604,227.90	10
HMD-06	632,184.57	8,604,692.98	08				
HMD-05	632,112.74	8,604,625.69	08				
HMD-04	632,029.81	8,604,551.26	08				
HMD-03	631,906.25	8,604,435.22	08				
HMD-02	631,849.39	8,604,381.47	08				
HMD-01	631,803.56	8,604,324.95	08				

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F346CB98

DEBE DECIR:

Artículo 5.- Disponer que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

MARGEN DERECHA				MARGEN IZQUIERDA			
N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)	N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	60.00	HMI-24	636,089.89	8,607,112.82	17.00
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	45.00	HMI-23	636,021.09	8,606,917.03	25.00
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	175.00	HMI-22	635,852.02	8,606,762.64	23.00
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	145.00	HMI-21	635,677.40	8,606,615.01	34.00
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	100.00	HMI-20	635,493.25	8,606,540.39	08.00
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	58.00	HMI-19	635,267.82	8,606,462.61	12.00
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	80.00	HMI-18	634,875.50	8,606,318.78	30.00
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	80.00	HMI-17	634,601.92	8,606,146.80	80.00
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	36.00	HMI-16	634,190.76	8,605,961.06	30.00
HMD-21	633,938.86	8,606,161.10	68.00	HMI-15	634,044.71	8,605,861.84	17.00
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	85.00	HMI-14	633,808.76	8,605,692.84	55.00
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	65.00	HMI-13	633,694.33	8,605,546.79	180.00
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	60.00	HMI-12	633,534.10	8,605,379.46	220.00
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	73.00	HMI-11	633,370.06	8,605,236.59	197.00
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	20.00	HMI-10	633,167.91	8,605,102.18	100.00
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	50.00	HMI-09	632,937.55	8,604,953.62	37.00
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	77.00	HMI-08	632,724.16	8,604,849.90	30.00
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	91.00	HMI-07	632,421.98	8,604,691.18	17.00
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	90.00	HMI-06	632,310.83	8,604,622.42	30.00
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	96.00	HMI-05	632,208.85	8,604,556.88	09.00
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	70.00	HMI-04	632,136.80	8,604,479.85	30.00
HMD-09	632,395.44	8,604,883.03	53.00	HMI-03	632,082.35	8,604,399.79	27.00
HMD-08	632,246.18	8,604,778.46	08.00	HMI-02	632,020.75	8,604,331.77	23.00
HMD-07	632,221.54	8,604,735.03	18.00	HMI-01	631,941.49	8,604,227.90	08.00
HMD-06	632,184.57	8,604,692.98	21.00				
HMD-05	632,112.74	8,604,625.69	32.00				
HMD-04	632,029.81	8,604,551.26	35.00				
HMD-03	631,906.25	8,604,435.22	35.00				
HMD-02	631,849.39	8,604,381.47	20.00				
HMD-01	631,803.56	8,604,324.95	10.00				

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 3.- Actualizar, la faja marginal de la margen derecha del río Kimbiri, delimitada con Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la que quedará delimitada conforme se detalla a continuación:

Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal
	Este (m)	Norte (m)	
HMD-01	631 803,56	8 604 324,95	12,00
HMD-02	631 849,39	8 604 381,47	20,00
HMD-03	631 906,25	8 604 435,22	17,00
HMD-04	632 029,81	8 604 551,26	15,00
HMD-05	632 112,74	8 604 625,69	11,00
HMD-06	632 184,57	8 604 692,98	11,00
HMD-07	632 221,54	8 604 735,03	16,00
HMD-08	632 246,18	8 604 778,46	37,00
HMD-09	632 395,44	8 604 883,03	60,00
HMD-10	632 496,88	8 604 946,05	66,00
HMD-11	632 609,87	8 605 022,89	82,00
HMD-12	632 719,57	8 605 072,20	75,00
HMD-13	632 969,56	8 605 273,33	90,00
HMD-14	633 072,65	8 605 377,09	65,00
HMD-15	633 191,19	8 605 498,27	40,00
HMD-16	633 320,21	8 605 610,93	22,00
HMD-17	633 476,00	8 605 747,45	55,00
HMD-18	633 668,09	8 605 922,50	63,00
HMD-19	633 756,32	8 605 990,63	52,00
HMD-20	633 821,81	8 606 078,34	82,00
HMD-21	633 938,86	8 606 161,15	90,00
HMD-22	634 248,03	8 606 265,53	35,00
HMD-23	634 374,58	8 606 356,45	10,00
HMD-24	634 502,37	8 606 425,51	10,00
HMD-25	634 923,60	8 606 577,06	10,00
HMD-26	635 144,89	8 606 674,96	08,00
HMD-27	635 338,21	8 606 778,94	08,00
HMD-28	635 607,03	8 606 896,09	08,00
HMD-29	635 827,34	8 607 027,85	08,00
HMD-30	635 969,64	8 607 171,34	08,00
HMD-31	636 051,13	8 607 273,73	08,00

Fuente: Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 4.- Desestimar, la oposición presentada por don Wilder Grimaldo Palomino Martínez, identificado con DNI N° 25008161, contenida en la Carta N° 008-2023, por no encontrarse sustentada en la afectación de un derecho del opositor, conforme lo prevé el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el

Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 5.- Modificar, los artículos 2 y 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, que delimitó las fajas marginales de los ríos Apurímac y Kimbiri, en el extremo de la faja marginal del río Kimbiri, rectificadas por los artículos 1, 2, y actualizada por el 3 respectivamente de la presente resolución e incorporar los hitos HDM-12.1, HDM-12.2 y, HDM-12.3, así como modificar el hito 13, en la Tabla N° 03 consignada en el artículo 5 de mencionada resolución; artículos que quedarán redactados según los siguientes textos”.

Artículo 2.- Delimitar, la faja marginal del río Kimbiri, ubicado en el distrito de Kimbiri, de la provincia de La Convención, de la región Cusco, en un tramo de 5.20 Kilómetros, entre las coordenadas UTM WGS, Zona 18L: 631 851,26 mE – 8 604 380,53 mN y 636 051,04 mE – 8 607 273,48 mN, con un ancho, en ambas márgenes, de 8,00 metros y 220 metros donde no hay infraestructura de protección.

Artículo 5.- Disponer, que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

(...)

Tabla N° 03: Ancho de la faja marginal del río Kimbiri

Hito	Margen Derecha			Hito	Margen Izquierda		
	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal		Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
HMD-01	631 803,56	8 604 324,95	12,00	HMI-01	631 941,49	8 604 227,90	08,00
HMD-02	631 849,39	8 604 381,47	20,00	HMI-02	632 020,75	8 604 331,77	23,00
HMD-03	631 906,25	8 604 435,22	17,00	HMI-03	632 082,35	8 604 399,79	27,00
HMD-04	632 029,81	8 604 551,26	15,00	HMI-04	632 136,80	8 604 479,85	30,00
HMD-05	632 112,74	8 604 625,69	11,00	HMI-05	632 208,85	8 604 556,88	09,00
HMD-06	632 184,57	8 604 692,98	11,00	HMI-06	632 310,83	8 604 622,42	30,00
HMD-07	632 221,54	8 604 735,03	16,00	HMI-07	632 421,98	8 604 691,18	17,00
HMD-08	632 246,18	8 604 778,46	37,00	HMI-08	632 724,16	8 604 849,90	30,00
HMD-09	632 395,44	8 604 883,03	60,00	HMI-09	632 937,55	8 604 953,62	37,00
HMD-10	632 496,88	8 604 946,05	66,00	HMI-10	633 167,91	8 605 102,18	100,00
HMD-11	632 609,87	8 605 022,89	82,00	HMI-11	633 370,06	8 605 236,59	197,00
HMD-12	632 719,57	8 605 072,20	75,00	HMI-12	633 534,10	8 605 379,46	220,00
HMD-12.1	632 823,00	8 605 164,00	103,00	HMI-13	633 694,33	8 605 546,79	180,00
HMD-12.2	632 877,00	8 605 109,00	25,00	HMI-14	633 808,76	8 605 692,84	55,00
HMD-12.3	633 033,00	8 605 244,00	15,00	HMI-15	634 044,71	8 605 861,84	17,00
HMD-13	632 986,00	8 605 301,00	89,00	HMI-16	634 190,76	8 605 961,06	30,00
HMD-14	633 072,65	8 605 377,09	65,00	HMI-17	634 601,92	8 606 146,80	80,00
HMD-15	633 191,19	8 605 498,27	40,00	HMI-18	634 875,50	8 606 318,78	30,00
HMD-16	633 320,21	8 605 610,93	22,00	HMI-19	635 267,82	8 606 462,61	12,00
HMD-17	633 476,00	8 605 747,45	55,00	HMI-20	635 493,25	8 606 540,39	08,00
HMD-18	633 668,09	8 605 922,50	63,00	HMI-21	635 677,40	8 606 615,01	34,00
HMD-19	633 756,32	8 605 990,63	52,00	HMI-22	635 852,02	8 606 762,64	23,00
HMD-20	633 821,81	8 606 078,34	82,00	HMI-23	636 021,09	8 606 917,03	25,00
HMD-21	633 938,86	8 606 161,15	90,00	HMI-24	636 089,89	8 607 112,82	17,00
HMD-22	634 248,03	8 606 265,53	35,00	HMI-25	636 114,23	8 607 275,27	08,00
HMD-23	634 374,58	8 606 356,45	10,00				
HMD-24	634 502,37	8 606 425,51	10,00				
HMD-25	634 923,60	8 606 577,06	10,00				
HMD-26	635 144,89	8 606 674,96	08,00				
HMD-27	635 338,21	8 606 778,94	08,00				
HMD-28	635 607,03	8 606 896,09	08,00				
HMD-29	635 827,34	8 607 027,85	08,00				
HMD-30	635 969,64	8 607 171,34	08,00				
HMD-31	636 051,13	8 607 273,73	08,00				

Fuente: Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

- 4.11. El señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez, con el escrito ingresado el 28.02.2024, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 0821-2024-ANA-AAA.PA de fecha 08.04.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

- 4.13. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante el Oficio N° 0017-2024-ANA-TNRCH-ST del 08.05.2024, recibido el 12.06.2024⁴, corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Kimbiri del recurso de apelación presentado por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez.
- 4.14. Con el Memorando N° 1811-2024-ANA-TNRCH-ST del 04.11.2024 (reiterado mediante el Memorando N° 1982-2024-ANA-TNRCH-ST del 02.12.2024), la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitir un informe técnico a fin de que determine si la modificación de la faja marginal margen derecha del río Kimbiri fue realizada conforme al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en consideración a que se incorporó nuevos hitos entre el hito HMD 12 e hito HMD 13 de la mencionada faja marginal (HMD 12.1, HMD 12.2, HMD 12.3 y HMD 13).
- 4.15. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, por medio de Memorando N° 4133-2024-ANA-DCERH del 11.12.2024, remitió el Informe Técnico N° 0070-2024-ANA-DCERH/SEFS de la misma fecha, en el que concluyó lo siguiente:
- *“Se ha evaluado el expediente “Delimitación de la Faja marginal del río Kimbiri en la localidad de Kimbiri, distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco”, relacionado con la modificación de la faja marginal del mencionado río, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución Jefatural N.° 332-2016- ANA.*
 - *El expediente ha sido analizado, verificándose que cumple con los requisitos técnicos, y administrativos establecidos, tales como: levantamiento topográfico, hidrología, simulación hidráulica y parámetros técnicos sobre la modificación de la faja marginal según el reglamento”.*

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 12.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac remitió la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA al señor Wilder

⁴ Conforme se advierte del sello de recibido de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Grimaldo Palomino Martínez mediante correo electrónico, a la dirección wilder.piscis01@gmail.com.

- 5.4. De la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, por lo que, la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.
- 5.5. Sin embargo, en fecha 28.02.2024, el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 28.02.2024, como la fecha en la que se realizó la notificación al administrado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

- 5.6. Por lo expuesto, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez contra la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez

- 6.1. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.1.1. De acuerdo con el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, la finalidad de la faja marginal (terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales), es la protección de los cuerpos de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia y otros servicios.

⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 20°. - Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...).”

En tal sentido, las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la autoridad administrativa del agua de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales (numeral 113.2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

- 6.1.2. El artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, ha previsto que *“las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en la presente resolución”*.

Asimismo, el artículo 13° de la normativa acotada ha establecido que *“las autoridades administrativas del agua a través de un informe técnico justificado pueden sustentar y aprobar un ancho mayor de las fajas marginales cuando: (i) El ancho mínimo resulta insuficiente o no permite el uso público al cual está destinada la faja marginal y (ii) cuando se requiere un mayor ancho para la protección de asentamientos poblacionales frente a eventos hidrológicos extremos. Para estos casos, la delimitación de faja marginal se sustenta en un estudio específico”*.

- 6.1.3. En el presente caso, se advierte que la Municipalidad Distrital de Kimbiri solicitó la modificación de la delimitación de la faja marginal margen derecha del río Kimbiri, para lo cual adjuntó el expediente de “Delimitación de la Faja Marginal del río Kimbiri en la localidad de Kimbiri, del distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco”. El tramo a modificar es de 200 m y se ubica entre los hitos 12 y 13 de la margen derecha de la faja marginal del río Kimbiri delimitada en la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA (entre las coordenadas UTM (WGS 84) 632 823 m E - 8 605 164 m N y 632 986 m E - 8 605 301 m N), conforme al siguiente detalle:



5.6. Límites de la faja marginal

Para el presente estudio de delimitación de faja marginal en la margen derecha del río Kimbiri, se tomó en consideración el crecimiento urbano hacia las áreas aledañas al cauce del río, proyectos de servicios básicos, proyectos de malecón y alameda, entre otros; por lo que resulta necesario una adecuada planificación para ocupar espacios colindantes a los ríos, quebradas y demás fuentes de agua, por lo que para el presente caso se propone los siguientes hitos en la margen derecha del río Kimbiri medidos a partir del pie del talud externo de la estructura de defensa (Gavión) en el tramo siguiente:

HITOS PROPUESTOS		
HITO	ESTE	NORTE
HMD-12.1	632823.21	8605164.00
HMD-12.2	632876.73	8605108.76
HMD-12.3	633034.16	8605243.41

En tal sentido, los hitos a modificar en la taja marginal se muestran en el siguiente cuadro:

HITOS MODIFICADOS		
HITO	ESTE	NORTE
HMD-13	632985.72	8605301.52

Fuente: Oficio N° 1471-2023-MDK/A.

- 6.1.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA de fecha 08.02.2024, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Rectificar, de Oficio, el error material existente en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de

octubre de 2017, en el extremo del ancho de la faja marginal en ambas márgenes del río Kimbiri:

DICE:

Artículo 2.- Delimitar la faja marginal del río Kimbiri en una longitud de 5.20 Kilómetros, que se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM – (WGS-84); 631 851.26 mE – 8 604 380.44 mN y 636 051.04 mE – 8 607 273.48, con ancho de en ambas márgenes de 8.00 metros con presencia de infraestructura de protección y 10.00 metros sin presencia de ninguna infraestructura.

DEBE DECIR:

Artículo 2.- Delimitar la faja marginal del río Kimbiri en una longitud de 5.20 Kilómetros, que se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM – (WGS-84); 631 851.26 mE – 8 604 380.44 mN y 636 051.04 mE – 8 607 273.48, con ancho, en ambas márgenes, de entre 8.00 metros y 220.00 metro.

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 2.- Rectificar, de Oficio, el error material existente en la Tabla N° 03 Ancho de la Faja Marginal del río Kimbiri, consignada en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, en el extremo del ancho de la faja marginal:

DICE:

Artículo 5.- Disponer que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

(...)

Tabla N° 03: Ancho de la Faja Marginal río Kimbiri

MARGEN DERECHA				MARGEN IZQUIERDA			
N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)	N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
HMD-31	636,051.13	8,607,273.73	10	HMI-25	636,114.23	8,607,275.27	10
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	10	HMI-24	636,089.89	8,607,112.82	10
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	10	HMI-23	636,021.09	8,606,917.03	10
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	10	HMI-22	635,852.02	8,606,762.64	10
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	10	HMI-21	635,677.40	8,606,615.01	10
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	10	HMI-20	635,493.25	8,606,540.39	10
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	10	HMI-19	635,267.82	8,606,462.61	10
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	10	HMI-18	634,875.50	8,606,318.78	10
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	10	HMI-17	634,601.92	8,606,146.80	10
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	10	HMI-16	634,190.76	8,605,961.06	10
HMD-21	633,938.86	8,606,161.10	10	HMI-15	634,044.71	8,605,861.84	10
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	10	HMI-14	633,808.76	8,605,692.84	10
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	10	HMI-13	633,694.33	8,605,546.79	10
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	10	HMI-12	633,534.10	8,605,379.46	10
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	08	HMI-11	633,370.06	8,605,236.59	10
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	08	HMI-10	633,167.91	8,605,102.18	10
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	08	HMI-09	632,937.55	8,604,953.62	10
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	08	HMI-08	632,724.16	8,604,849.90	10
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	08	HMI-07	632,421.98	8,604,691.18	10
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	08	HMI-06	632,310.83	8,604,622.42	10
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	08	HMI-05	632,208.85	8,604,556.88	10
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	08	HMI-04	632,136.80	8,604,479.85	10
HMD-09	632,395.44	8,604,883.03	08	HMI-03	632,082.35	8,604,399.79	10
HMD-08	632,246.18	8,604,778.46	08	HMI-02	632,020.75	8,604,331.77	10
HMD-07	632,221.54	8,604,735.03	08	HMI-01	631,941.49	8,604,227.90	10
HMD-06	632,184.57	8,604,692.98	08				
HMD-05	632,112.74	8,604,625.69	08				
HMD-04	632,029.81	8,604,551.26	08				
HMD-03	631,906.25	8,604,435.22	08				
HMD-02	631,849.39	8,604,381.47	08				
HMD-01	631,803.56	8,604,324.95	08				

DEBE DECIR:

Artículo 5.- Disponer que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

MARGEN DERECHA				MARGEN IZQUIERDA			
N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)	N° Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S		Ancho Faja Marginal (m)
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
HMD-31	636,051.13	8,607,273.73	20.00	HMI-25	636,114.23	8,607,275.27	08.00
HMD-30	635,969.64	8,607,171.34	60.00	HMI-24	636,089.89	8,607,112.82	17.00
HMD-29	635,827.34	8,607,027.85	45.00	HMI-23	636,021.09	8,606,917.03	25.00
HMD-28	635,607.03	8,606,896.09	175.00	HMI-22	635,852.02	8,606,762.64	23.00
HMD-27	635,338.21	8,606,778.94	145.00	HMI-21	635,677.40	8,606,615.01	34.00
HMD-26	635,144.89	8,606,674.96	100.00	HMI-20	635,493.25	8,606,540.39	08.00
HMD-25	634,923.60	8,606,577.06	58.00	HMI-19	635,267.82	8,606,462.61	12.00
HMD-24	634,502.37	8,606,425.51	80.00	HMI-18	634,875.50	8,606,318.78	30.00
HMD-23	634,374.58	8,606,356.45	80.00	HMI-17	634,601.92	8,606,146.80	80.00
HMD-22	634,248.03	8,606,265.53	36.00	HMI-16	634,190.76	8,605,961.06	30.00
HMD-21	633,938.86	8,606,161.10	68.00	HMI-15	634,044.71	8,605,861.84	17.00
HMD-20	633,821.81	8,606,078.34	85.00	HMI-14	633,808.76	8,605,692.84	55.00
HMD-19	633,756.32	8,605,990.63	65.00	HMI-13	633,694.33	8,605,546.79	180.00
HMD-18	633,668.09	8,605,922.50	60.00	HMI-12	633,534.10	8,605,379.46	220.00
HMD-17	633,476.00	8,605,747.45	73.00	HMI-11	633,370.06	8,605,236.59	197.00
HMD-16	633,320.21	8,605,610.93	20.00	HMI-10	633,167.91	8,605,102.18	100.00
HMD-15	633,191.19	8,605,498.27	50.00	HMI-09	632,937.55	8,604,953.62	37.00
HMD-14	633,072.65	8,605,377.09	77.00	HMI-08	632,724.16	8,604,849.90	30.00
HMD-13	632,969.56	8,605,273.33	91.00	HMI-07	632,421.98	8,604,691.18	17.00
HMD-12	632,719.57	8,605,072.20	90.00	HMI-06	632,310.83	8,604,622.42	30.00
HMD-11	632,609.87	8,605,022.89	96.00	HMI-05	632,208.85	8,604,556.88	09.00
HMD-10	632,496.88	8,604,946.05	70.00	HMI-04	632,136.80	8,604,479.85	30.00
HMD-09	632,395.44	8,604,883.03	53.00	HMI-03	632,082.35	8,604,399.79	27.00
HMD-08	632,246.18	8,604,778.46	08.00	HMI-02	632,020.75	8,604,331.77	23.00
HMD-07	632,221.54	8,604,735.03	18.00	HMI-01	631,941.49	8,604,227.90	08.00
HMD-06	632,184.57	8,604,692.98	21.00				
HMD-05	632,112.74	8,604,625.69	32.00				
HMD-04	632,029.81	8,604,551.26	35.00				
HMD-03	631,906.25	8,604,435.22	35.00				
HMD-02	631,849.39	8,604,381.47	20.00				
HMD-01	631,803.56	8,604,324.95	10.00				

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 3.- Actualizar, la faja marginal de la margen derecha del río Kimbiri, delimitada con Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la que quedará delimitada conforme se detalla a continuación:

Hito	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal
	Este (m)	Norte (m)	
HMD-01	631 803,56	8 604 324,95	12,00
HMD-02	631 849,39	8 604 381,47	20,00
HMD-03	631 906,25	8 604 435,22	17,00
HMD-04	632 029,81	8 604 551,26	15,00
HMD-05	632 112,74	8 604 625,69	11,00
HMD-06	632 184,57	8 604 692,98	11,00
HMD-07	632 221,54	8 604 735,03	16,00
HMD-08	632 246,18	8 604 778,46	37,00
HMD-09	632 395,44	8 604 883,03	60,00
HMD-10	632 496,88	8 604 946,05	66,00
HMD-11	632 609,87	8 605 022,89	82,00
HMD-12	632 719,57	8 605 072,20	75,00
HMD-13	632 969,56	8 605 273,33	90,00
HMD-14	633 072,65	8 605 377,09	65,00
HMD-15	633 191,19	8 605 498,27	40,00
HMD-16	633 320,21	8 605 610,93	22,00
HMD-17	633 476,00	8 605 747,45	55,00
HMD-18	633 668,09	8 605 922,50	63,00
HMD-19	633 756,32	8 605 990,63	52,00
HMD-20	633 821,81	8 606 078,34	82,00
HMD-21	633 938,86	8 606 161,15	90,00
HMD-22	634 248,03	8 606 265,53	35,00
HMD-23	634 374,58	8 606 356,45	10,00
HMD-24	634 502,37	8 606 425,51	10,00
HMD-25	634 923,60	8 606 577,06	10,00
HMD-26	635 144,89	8 606 674,96	08,00
HMD-27	635 338,21	8 606 778,94	08,00
HMD-28	635 607,03	8 606 896,09	08,00
HMD-29	635 827,34	8 607 027,85	08,00
HMD-30	635 969,64	8 607 171,34	08,00
HMD-31	636 051,13	8 607 273,73	08,00

Fuente: Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 4.- Desestimar, la oposición presentada por don Wilder Grimaldo Palomino Martínez, identificado con DNI N° 25008161, contenida en la Carta N° 008-2023, por no encontrarse sustentada en la afectación de un derecho del opositor, conforme lo prevé el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 5.- Modificar, los artículos 2 y 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, su fecha 31 de octubre de 2017, que delimitó las fajas marginales de los ríos Apurímac y Kimbiri, en el extremo de la faja marginal del río Kimbiri, rectificadas por los artículos 1, 2, y actualizada por el 3 respectivamente de la presente resolución e incorporar los hitos HDM-12.1, HDM-12.2 y, HDM-12.3, así como modificar el hito 13, en la Tabla N° 03 consignada en el artículo 5 de mencionada resolución; artículos que quedarán redactados según los siguientes textos”.

Artículo 2.- Delimitar, la faja marginal del río Kimbiri, ubicado en el distrito de Kimbiri, de la provincia de La Convención, de la región Cusco, en un tramo de 5.20 Kilómetros, entre las coordenadas UTM WGS, Zona 18L: 631 851,26 mE – 8 604 380,53 mN y 636 051,04 mE – 8 607 273,48 mN, con un ancho, en ambas márgenes, de 8,00 metros y 220 metros donde no hay infraestructura de protección.

Artículo 5.- Disponer, que cada hito o señalización debe ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el siguiente cuadro:

(...)

Tabla N° 03: Ancho de la faja marginal del río Kimbiri

Hito	Margen Derecha			Ancho de la Faja Marginal	Hito	Margen Izquierda		
	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal			Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ancho de la Faja Marginal
	Este (m)	Norte (m)				Este (m)	Norte (m)	
HMD-01	631 803,56	8 604 324,95	12,00	HMI-01	631 941,49	8 604 227,90	08,00	
HMD-02	631 849,39	8 604 381,47	20,00	HMI-02	632 020,75	8 604 331,77	23,00	
HMD-03	631 906,25	8 604 435,22	17,00	HMI-03	632 082,35	8 604 399,79	27,00	
HMD-04	632 029,81	8 604 551,26	15,00	HMI-04	632 136,80	8 604 479,85	30,00	
HMD-05	632 112,74	8 604 625,69	11,00	HMI-05	632 208,85	8 604 556,88	09,00	
HMD-06	632 184,57	8 604 692,98	11,00	HMI-06	632 310,83	8 604 622,42	30,00	
HMD-07	632 221,54	8 604 735,03	16,00	HMI-07	632 421,98	8 604 691,18	17,00	
HMD-08	632 246,18	8 604 778,46	37,00	HMI-08	632 724,16	8 604 849,90	30,00	
HMD-09	632 395,44	8 604 883,03	60,00	HMI-09	632 937,55	8 604 953,62	37,00	
HMD-10	632 496,88	8 604 946,05	66,00	HMI-10	633 167,91	8 605 102,18	100,00	
HMD-11	632 609,87	8 605 022,89	82,00	HMI-11	633 370,06	8 605 236,59	197,00	
HMD-12	632 719,57	8 605 072,20	75,00	HMI-12	633 534,10	8 605 379,46	220,00	
HMD-12.1	632 823,00	8 605 164,00	103,00	HMI-13	633 694,33	8 605 546,79	180,00	
HMD-12.2	632 877,00	8 605 109,00	25,00	HMI-14	633 808,76	8 605 692,84	55,00	
HMD-12.3	633 033,00	8 605 244,00	15,00	HMI-15	634 044,71	8 605 861,84	17,00	
HMD-13	632 986,00	8 605 301,00	89,00	HMI-16	634 190,76	8 605 961,06	30,00	
HMD-14	633 072,65	8 605 377,09	65,00	HMI-17	634 601,92	8 606 146,80	80,00	
HMD-15	633 191,19	8 605 498,27	40,00	HMI-18	634 875,50	8 606 318,78	30,00	
HMD-16	633 320,21	8 605 610,93	22,00	HMI-19	635 267,82	8 606 462,61	12,00	
HMD-17	633 476,00	8 605 747,45	55,00	HMI-20	635 493,25	8 606 540,39	08,00	
HMD-18	633 668,09	8 605 922,50	63,00	HMI-21	635 677,40	8 606 615,01	34,00	
HMD-19	633 756,32	8 605 990,63	52,00	HMI-22	635 852,02	8 606 762,64	23,00	
HMD-20	633 821,81	8 606 078,34	82,00	HMI-23	636 021,09	8 606 917,03	25,00	
HMD-21	633 938,86	8 606 161,15	90,00	HMI-24	636 089,89	8 607 112,82	17,00	
HMD-22	634 248,03	8 606 265,53	35,00	HMI-25	636 114,23	8 607 275,27	08,00	
HMD-23	634 374,58	8 606 356,45	10,00					
HMD-24	634 502,37	8 606 425,51	10,00					
HMD-25	634 923,60	8 606 577,06	10,00					
HMD-26	635 144,89	8 606 674,96	08,00					
HMD-27	635 338,21	8 606 778,94	08,00					
HMD-28	635 607,03	8 606 896,09	08,00					
HMD-29	635 827,34	8 607 027,85	08,00					
HMD-30	635 969,64	8 607 171,34	08,00					
HMD-31	636 051,13	8 607 273,73	08,00					

Fuente: Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

- 6.1.5. Del contenido de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac en un mismo acto ha resuelto diversos aspectos relacionado a la faja marginal del río Kimbiri:
- i. La rectificación de oficio de errores materiales respecto del ancho de ambas márgenes de la faja marginal del río Kimbiri, entre 8 m y 220 m (artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA), y de la monumentación de los hitos el cual se realizará de acuerdo con el cuadro N° 1 detallado en el numeral 6.4.2. del presente pronunciamiento (Tabla N° 03 del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA),
 - ii. La actualización del ancho de la margen derecha del río Kimbiri delimitada en la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA (artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA), y
 - iii. La *“modificación de los artículos 2 y 5 de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.IX-PA, que delimitó las fajas marginales de los ríos Apurímac y Kimbiri, en el extremo de la faja marginal del río Kimbiri, rectificadas por los artículos 1, 2, y actualizada por el 3 respectivamente de la presente resolución. Asimismo, incorporó los hitos HDM-12.1, HDM-12.2 y, HDM-12.3, así como modificar el hito 13, en la Tabla N° 03 consignada en el artículo 5 de mencionada resolución*
- 6.1.6. Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un requisito de validez del acto administrativo el objeto o contenido, en virtud del cual el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.
- 6.1.7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA no tiene un objeto o contenido claro, debido a que tiene diversas disposiciones respecto a la faja marginal del río Kimbiri que no permiten tener certeza de lo decisión por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac. Además, considerando que la delimitación de la faja marginal de un cuerpo de agua tiene por finalidad la protección de los cuerpos de agua, garantizar el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia y otros servicios; es necesario que su objeto se encuentre debidamente establecido.
- 6.1.8. En ese orden de ideas, el Tribunal considera que la rectificación de oficio del error material contenido en el artículo 2° y en la Tabla N° 03 Ancho de la Faja Marginal del río Kimbiri del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1028-2017-ANA/AAA.XI-PA, la actualización del ancho de la margen derecha de la faja marginal del río Kimbiri, y la modificación de los artículos 2° y 5° del referido acto administrativo; se han realizado sin contar con el debido sustento técnico que otorgue certeza respecto de lo decidido por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac en la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.

De igual forma, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales pueden ser rectificado con

efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por tanto, este aspecto tampoco ha sido debidamente sustentado por la autoridad en el momento de emitir la resolución materia de cuestionamiento.

6.1.9. En tal sentido, atendiendo a que el objeto y contenido del mismo, son requisitos que determinan su validez, y considerando que el defecto en cualquiera de ellos origina la nulidad de la decisión adoptada, este Tribunal determina que Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión alguno de sus requisitos de validez (objeto o contenido), por lo que debe declararse la nulidad de dicha resolución.

6.1.10. Por consiguiente, es nulo el acto administrativo que contiene un objeto o contenido impreciso que no permite determinar claramente sus efectos jurídicos.

6.2. Al haberse determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA, en atención a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado en el cual se determine de manera clara el objeto de la decisión respecto a la solicitud de modificación de faja marginal presentada por la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1212-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.01.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Wilder Grimaldo Palomino Martínez, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0148-2024-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación de la delimitación de la faja marginal del río Kimbiri, conforme a lo indicado en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL